



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio #	770
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Causante	NELLY ESTELLA QUIROZ MORALES identificaba con cc 22.896.381
Interesado:	JAIR ANDRES OROZCO QUIROZ identificado con cc 1.102.827.217.
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00345-00
Providencia:	Auto que concede amparo de pobreza

La señora PATY STELLA OROZCO QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No.23.182.133 quien fuera requerida dentro del presente trámite para que manifestara si aceptaba la herencia que se le había deferido con la muerte de su madre, el pasado seis (06) de septiembre allega correo solicitando se le nombre abogado en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) a agosto de los corrientes, se declaró abierto y radicado la sucesión intestada de la señora NELLY ESTELLA QUIROZ MORALES, quien en vida se identificaba con cc 22.896.381, fallecida el 9 de mayo de 2022 en Medellín, en dicha oportunidad se dispuso que para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenaba notificar a la señora PATY STELLA OROZCO QUIROZ identificada con cc 23.182.133, concediéndole el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, para que manifestara si acepta o repudiaba la herencia que se le ha deferido con la muerte de su madre, advirtiéndosele que en caso de guardar silencio se presume que repudian la herencia.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 Ibídem, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a auxiliares.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual se procede a nombrarle como apoderado en amparo de pobreza al abogado JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ correo josebriverap@gmail.com, teléfono 3148631971.

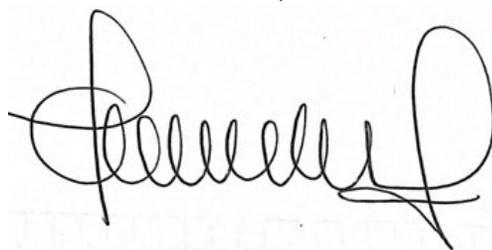
Ahora bien, dado que el presente proceso es un liquidatorio, se le pone de presente a la solicitante que el artículo 155 del Código General del Proceso, respecto de la remuneración del apoderado en amparo de pobreza, señala: "...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

1. Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora PATY STELLA OROZCO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.182.133, heredera en el presente proceso, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.
2. Se nombra como apoderado para que lo represente al abogado JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ correo josebriverap@gmail.com, teléfono 314863197.
3. Comuníquese el nombramiento.

NOTIFÍQUESE



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ

